

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 018
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora VIVIAN CONSUELO ARIAS PEÑA en representación de su menor hijo, a través de apoderada judicial, demandaron ejecutivamente por alimentos al señor JESUS EDUARDO SALCEDO UMAÑA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor de la beneficiaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora VIVIAN CONSUELO ARIAS PEÑA en representación de su menor hijo, y a cargo de señor JESUS EDUARDO SALCEDO UMAÑA por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de su hijo, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado, éste no obstante designó apoderado judicial, no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de la Sentencia No. 252 proferida por esta Oficina Judicial, dentro de la audiencia de trámite realizada el 05 de diciembre del 2018, mediante la cual se

reguló la cuota alimentaria para su disminución pactada a su cargo en favor de su hijo, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, designó apoderado judicial quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.
2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **521d98126f7f884b5334d8dd9c8fdb532029d1137c64b5bd254405707b8df385**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:58 p.m.